



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA COONALDOL "EN LIQUIDACIÓN"
Demandado	LEONOR ISABEL PEÑARANDA AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00702-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA COONALDOL "EN LIQUIDACIÓN"**, quien actúa a través de la apoderada judicial, en contra de la señora **LEONOR ISABEL PEÑARANDA AGUIRRE**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que los documentos presentados como base de recaudo, **PAGARÉ N°5060** y **N°5028**, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El Artículo 422 el Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor. (...)*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los*

términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea **expresa**, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el presente caso, se advierte que los títulos valor presentados para su cobro, no constituyen título ejecutivo, por cuanto una vez revisado los mismos se evidencia las siguientes inconsistencias:

1. En los títulos valores, la fecha de creación es posterior a la fecha de vencimiento, pues en el pagaré N°5060 se entiende que fue suscrito el 2 de diciembre de 2019 y que su fecha de vencimiento es el 13 de julio de 2017, asimismo en el pagaré N°5028 tiene como fecha de suscripción el 2 de noviembre de 2019 y de vencimiento el 31 de mayo de 2018.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

2. En los títulos valores presentados, mencionan que la obligación allí consignada iba a ser pagadera en cuotas sucesivas, sin embargo, en ninguno del pagaré, mencionan a partir de cuándo iniciaría el pago de la primera cuota, pues solo en los hechos la parte demandante menciona dichas fechas, pero no va con la realidad del título valor, pues en la literalidad del título se evidencia que dichos espacios permanecen en blanco.
3. En los hechos de la demanda, mencionan unas fechas de causación de intereses moratorios alejadas con la realidad, pues enuncian que el pago de la obligación N°5060 se llevaría a cabo mediante cuotas sucesivas, siendo la primera el 13 de agosto de 2017, pero afirma que el demandado incurre en mora el 3 diciembre de 2019, fecha que para el Despacho no es clara pues en ese orden de ideas, el vencimiento de la obligación se dio el 13 de diciembre de 2019, incurriendo en mora el 14 de diciembre de 2019 y no de la manera incongruente que la parte demandante afirma.

Es por lo anterior, que los documentos presentados para la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no solo carecen de claridad, sino que al momento de revisar los hechos con la realidad, se notan varias incongruencias, haciendo que este Juzgador acuda a la interpretación o presunción, situación que está prohibida a la hora de analizar los títulos valores, pues por el principio de literalidad con el que gozan los títulos valores para que sea estos válidos, no puede existir la interpretación del juez, pues dicho principio se trata de que solo con la lectura del pagaré no exista la mínima duda de que existe una obligación clara, expresa y exigible, caso en el cual la claridad brilla por su ausencia.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a***

***término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*².**

En ese orden de ideas y dado que los instrumentos allegados para el cobro adolecen del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, se deberá denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0fcfc031dfec461f0cc6cceb0a0ada71f29647f2b6c4db74c918ea470e402**

Documento generado en 26/07/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>